



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 89.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 27 de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 258.

Orden concediendo relief en sus respectivos empleos y abono de sueldos á los militares que se expresan.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, se ha comunicado á Gobierno la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Por el

Ministerio de la Guerra se ha dado cono-

cimiento á este de la Gobernacion que su

estad la Reina (Q. D. G.) ha tenido á

conceder relief en sus respectivos em-

pleos y abono de sueldos atrasados al Ca-

plazado que fué del cuadro de reserva, nú-

m.º 13, D. Manuel Moreno del Pozo, al

igual clase del regimiento infantería de

Castellana, D. Carlos Serrano Moreno, y al

teniente del batallon de Cazadores de Bar-

celona, D. Manuel Rodriguez Catalan, que

han sido dados de baja en el Ejército.

De Real orden comunicada por el Señor

Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S.

que llegue á noticia de las Autorida-

des de esa provincia y demas efectos con-

venientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 14 de Julio de 1857.—El

Secretario, Antonio Gil de Zárate.—Se-

ñalado el Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Pe-

riódico oficial de la provincia para cono-

cimiento de las autoridades de la misma.

Cáceres 22 de Julio de 1857.—El Vice-

presidente del Consejo, G. I., Tomás

Leandro Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 259.

Concediendo hallarse abierta matricula para la provision de seis plazas pensionistas de canto de ambos sexos.

Ilmo. Sr. Vice-protector del Real Con-

servatorio de música y declamacion con

fecha 13 del actual, ha dirigido á este Go-

bierno la comunicacion y anuncio siguientes:

En el Reglamento orgánico de este Real

Conservatorio, aprobado por S. M. en Real

orden de 5 de Marzo último se establecen

seis plazas de alumnos pensionistas, en los tér-

minos que V. S. verá en el anuncio que

se acompaña al honor de remitirle adjunto.

El art. 43 de dicho Reglamento dice así:

«El pensionista que sin causa legitima y

probadamente, á satisfaccion del Vice-protector, abandone la ensenanza y se dedique á

ejercer la profesion artistica sin haber ob-

tenido el correspondiente título, quedará

obligado á reintegrar al Conservatorio la

cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.»

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Conducta reprehensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.

2.ª Pérdida total ó parcial de la voz.

3.ª Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.ª Falta notable de inteligencia.

5.ª Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.ª Inasistencia ó desaplicacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaria de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe V desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1857.—El Vice-protector, Ventura de la Vega.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Sres. Alcaldes de ella le den toda la publicidad posible al objeto que se expresa en el anterior anuncio. Cáceres 23 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.

«En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8.º del Reglamento orgánico, se abre matricula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vellon anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista, presentarán una solicitud dirigida al Vice-protector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido exámen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una junta de profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matricula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y de 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1.º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su ensenanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artistica en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y probada, á satisfaccion del Vice-protector, abandone la ensenanza y se dedique á ejercer la profesion artistica sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la

cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Conducta reprehensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.

2.ª Pérdida total ó parcial de la voz.

3.ª Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.ª Falta notable de inteligencia.

5.ª Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.ª Inasistencia ó desaplicacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaria de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe V desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1857.—El Vice-protector, Ventura de la Vega.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Sres. Alcaldes de ella le den toda la publicidad posible al objeto que se expresa en el anterior anuncio. Cáceres 23 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.

«En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8.º del Reglamento orgánico, se abre matricula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vellon anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista, presentarán una solicitud dirigida al Vice-protector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido exámen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una junta de profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matricula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y de 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1.º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su ensenanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artistica en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y probada, á satisfaccion del Vice-protector, abandone la ensenanza y se dedique á ejercer la profesion artistica sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la

CIRCULAR NUM. 260.

Encargando la busca y captura del joven Juan Naranjo.

El dia 10 del corriente se fugó del Hospital de esta Capital, donde se hallaba enfermo en clase de preso, el joven Juan Naranjo, de 12 años de edad, natural de Zarza la Mayor: en su consecuencia, y habiendo sido ineficaces hasta el dia las averiguaciones hechas, tanto en esta Capital como en el pueblo de su naturaleza, prevengo á los Alcaldes de los de esta provincia, dependientes del ramo de vigilancia y Guardia civil, procuren la captura de la persona de que se trata, poniéndola á mi disposicion en el caso de que se lograra aquella.

Cáceres 24 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Se repite la circular núm. 248, inserta en el Boletín del dia 18 de este mes, sobre incendios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Circular núm. 248.—Real orden de 11 de Julio actual, para evitar los incendios y haciendo varias prevenciones á los señores Alcaldes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1651, correspondiente al dia 13 de Julio actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los mon-

tes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese país la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo: bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que participo á V. para su mas exacto cumplimiento; y á fin de que ninguno alegue ignorancia, dispondrá que por tres dias consecutivos se haga saber por medio de la voz pública, lo dispuesto en la preinserta Real orden, adoptando V. ademas cuantas medidas crea convenientes al efecto, y poniendo á disposicion de los Tribunales á todos los que intentaren ó cometieren el crimen que se trata de evitar; en inteligencia, que exigiré á V. la mas estrecha responsabilidad, si en esta ocasion no demostrase todo el celo y actividad que conviene al mejor servicio. Cáceres 17 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.—Sr. Alcalde consuetudinal de....

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del oficio de V. E. núm. 2,434, de 2 del actual, en que traslada carta del Capitan general del departamento de Cartagena, participando los auxilios prestados por varios individuos en los naufragios de buques extranjeros, y particularmente en el de la goleta austriaca *Na-Hebe*, su Capitan D. José Seglin, que naufragó el 27 de Febrero del corriente año sobre la playa del puerto de Oliva, frente al Montañaz, llamado de Burguera, distrito de Cullera, tercio naval de Valencia. Y habiéndose enterado S. M. con agrado del contenido de esta comunicacion, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de V. E., que se den las gracias en su Real nombre al Alférez de carabineros, Jefe del destacamento de la referida villa de Oliva, D. Juan de Dios Ayala, y al Teniente de Alcalde de la misma D. José Borrás, por el servicio que prestaron salvando, con riesgo de sus vidas, las de siete tripulantes de la expresada goleta austriaca; á D. Fernando Ferrando, Regidor de la mencionada villa, y D. Francisco Gibert, Médico de la misma, que secundaron los esfuerzos de aquellos con arrojo y decision: al prohombre de la matrícula de Gandía Antonio Perez, que con la marinería se presentó inmediatamente en el sitio del siniestro, prestando auxilios tan eficaces como oportunos para atender al salvamento de los efectos y de los naufragos. Y que esta mencion honorífica se haga extensiva á D. Luis Manuel García, Asesor de Marina, y á D. Ciriaco Perez de la Riva, y D. Federico Melchor Lamanotte, Juez de primera instancia el primero, y Promotor fiscal el segundo del partido de Gandía: al Administrador de Aduanas D. Juan Bautista Lamanotte; al Comandante militar del canton D. Ramon Polo, y al Escribano de Marina D. Facundo Millera, quienes, llevados de un impulso generoso y humanitario, acudieron al sitio del naufragio, contribuyendo con sus acertadas medidas al socorro y alivio de los desgraciados naufragos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que este hecho se publique en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion, para su inteligencia y demas efectos, y noticia de los individuos dependientes de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Disueltas completamente las gavillas vandálicas levantadas en las provincias de Jaen y Sevilla, y no hallándose ya ningun disperso en esta última provincia, en Sierra Morena ni en la Serranía de Ronda, van volviendo á sus puestos ordinarios las tropas y Guardia civil que se ocupaban en su seguimiento. El fallo de la ley ha sido llevado á cabo en Sevilla en 26 individuos de la gavilla de Utrera: 2 han sufrido la última pena en la Carolina, 3 en Bailen, 2 en Ronda y varios otros la sufrirán en Utrera y Arahál. Los procedimientos judiciales siguen con toda actividad, y el terrible pero saludable ministerio de la ley tendrá cumplido efecto en los culpados.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Recogido de una jumenta.

Por el guarda de la hoja de la Parrilla, de este término ha sido recogida en dicho sitio, una jumenta rucia, de dos años de edad poco mas ó menos y pobre de cola. Y como apesar de las diligencias practicadas para averiguar la procedencia de dicho semoviente, no haya podido conseguirse, se hace notorio por medio del Periódico oficial de la provincia, para que la persona á quien pertenezca se presente á recogerlo previa presentacion del oportuno documento que acredite su propiedad y pago de los gastos que se han ocasionado. Almocharin 17 de Julio de 1857.—Niceto Solís.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El 15 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y subalterna de Valencia de Alcántara para el arrendamiento en redondo de la dehesa de Casillas, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, situada en término de expresada villa de Valencia de Alcántara.

El tipo para el remate será de 4,800 reales anuales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna de Valencia de Alcántara. Cáceres 1.º de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de los aprovechamientos en redondo de la dehesa de Casillas, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, sita en término de Valencia de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y Valencia de Alcántara en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda y en Valencia de Alcántara en las casas consistoriales, ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano el dia 15 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana, en los puntos indicados quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 4,800 rs., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de charcas, árboles, norias, casas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que rematare la dehesa por trimestres adelantados á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual dia y mes del de 1861 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y rein-

tegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la extincion del infesto de la langosta si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

14. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la caja de depósito de esta Capital, ó de la Administracion de estancadas del partido. Cáceres 1.º de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. F., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de la dehesa de Casillas, término de Valencia de Alcántara, procedente del secuestro del ex-Infante don Sebastian, por la cantidad de..... reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepta en todas sus partes, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El dia 16 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe verificarse en esta Capital y Villar del Pedroso, para el arrendamiento de todos los aprovechamientos de la dehesa de Ojaranzo, término de dicho pueblo, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina.

El tipo para el remate es el de 3,780 reales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administracion subalterna de Navalnoral de la Mata, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 24 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de todos los aprovechamientos de la dehesa denominada de Ojaranzo, término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina, que ha de celebrarse en esta Capital y Villar del Pedroso, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal del ramo y Escribano y en Villar del Pedroso ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno, Escribano ó fiel de fechos, de once á doce de la mañana del dia 16 de Agosto próximo venidero en uno y otro punto, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 3,780 rs. anuales que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de chozas, casas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á

pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años, que principia en 1.º de Setiembre del año actual y acabará en igual dia y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga; y respecto de la labor en Enero de 1857 y concluye en 15 de Agosto de 1862.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Navalnoral de la Mata si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la extincion del infesto de la langosta si durante este arriendo se presentase.

14. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital ó Administracion subalterna de Estancadas del partido.

Cáceres 21 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposiciones al arrendamiento en redondo todos los aprovechamientos de la dehesa de Ojaranzo, término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina, por la cantidad de..... rs., con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Pablo Gonzalez Huebra, Doctor y Drástico de la facultad de Jurisprudencia Rector de la misma.

Hago saber: Que debiendo empezarse los establecimientos de Instruccion pública el curso académico para las clases de

Humanidades el primer día de Septiembre conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de estudios vigente quedará abierta la matrícula para los cursos de los tres años que constituyen el estudio desde el 16 hasta el 31 de Agosto próximo, y la Secretaría de la Universidad permanecerá también abierta en los últimos cinco días del citado período desde las ocho de la mañana hasta las dos de las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche, según las prescripciones del art. 209 del mismo Reglamento. Y para que los cursantes de dichos años no ignoren las cualidades que han de tener, los documentos que deben presentar y los derechos que les corresponde hacer, se copian á continuación los siguientes

Artículos del Reglamento.

Art. 194. Para matricularse en la enseñanza con objeto de ganar curso técnico se requiere:
 1.º Nueve años de edad acreditados con partida de bautismo.
 2.º Hacer constar el alumno, con certificación expedida por un profesor de primas letras, haber seguido los estudios venidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria, debiendo además sufrir el Instituto respectivo un examen rigurosamente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del Instituto aprobados por el Director del mismo de las asignaturas análogas al examen. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.
 Art. 197. Nadie será matriculado ni aun protesta después del primer año de Latín y Humanidades, sin haber ganado el aprobado anterior.
 Art. 207. El día de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, se anunciará por los respectivos jefes con un mes de anticipación, valiendo para ello de los Boletines oficiales de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue noticia de todos.
 Art. 211. La matrícula será personal: se incluirá en ella de otro modo á ningún cursante, aunque se presente á solicitar algún encargado ó pariente suyo.
 Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:
 1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule.
 2.º Certificación de haber probado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.
 3.º Una papeleta en la cual exprese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad y el pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde residen, y además el año en que pretendía matricularse.
 Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del Secretario, haciendo constar el mismo el alumno. El estudiante que no lo dispuso en este artículo, será obligado al prudente juicio del Rector.
 Art. 214. El Secretario dará al alumno una papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número por orden de presentación le toque para el correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer día de lección para que anote su nombre y número, pero se quedará luego con ella.
 Al respaldo de la misma deberán estar expresadas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Los derechos que deben satisfacer por su matrícula son 120 rs. en el papel sellado creado al efecto, cuyo pago se hará en dos plazos, con arreglo al art. 219, el uno al tiempo de inscribirse en aquella, y el otro concluida que sea la primera mitad del curso. Los que se matriculen á enseñanza doméstica pagarán de una vez los derechos de su matrícula en conformidad al art. 104 del Plan de estudios vigente.
 Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de Latín y Humanidades. Las casas de pension ó Establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de Latín y Humanidades, ó de estudios elementales de Filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los Colegios privados. Los Preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.
 Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.
 Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaría de la Universidad si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinado y aprobado en las materias de instrucción primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno, y si no ante un profesor de primas letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el art. 194 y verificará su matrícula desde el 16 de Agosto hasta el 4.º de Setiembre.
 Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse, podrán hacerlo por medio de encargado remitiendo los documentos necesarios.
 Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.
 Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en el instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula, mas antes de ser admitido, sufrirá un examen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecido en las materias estudiadas hasta entonces y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 reales por este examen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecía.
 Art. 379. Si ingresase en el instituto donde tienen su matrícula, no pagará nuevos derechos, pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.
 Art. 380. Por el contrario todo cursante de Latín y Humanidades de Instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este Reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el 2.º plazo.
 Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho Establecimiento del propio modo que si hubiese hecho en él sus estudios; y sin probar curso no pasará al siguiente.
 Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia verificará el examen en cualquier Instituto local ó Colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos Establecimientos.
 Art. 383. Si tampoco se hallase en el caso del artículo anterior, será examinado

el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El Tribunal de examen le constituirán el Cura párroco, Presidente, el que le hubiese enseñado y otra persona que nombrará el Alcalde y que hará de Secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del 4.º grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el Alcalde.
 El Examen se verificará en la forma prevenida para los Establecimientos públicos, y la calificación que haga el Tribunal no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.
 Art. 384. Los comprendidos en el artículo que procede podrán, si lo prefirieren, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tenga su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.
 Los exámenes extraordinarios de Latín y Humanidades tendrán lugar desde el 20 de Agosto próximo hasta 31 del mismo. Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 207 del enunciado Reglamento. Salamanca 14 de Julio de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 18.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

| Número de salida de las liquidaciones. | Nombre de los interesados. |
|--|-----------------------------|
| 29.943 | D. Antonio del Amo. |
| 29.944 | D. Juan Martin Sanchez. |
| 29.945 | D. Gabriel Martin. |
| 29.946 | D. Gerónimo Montero. |
| 29.947 | D. Sebastian Manzano. |
| 29.948 | D.ª Antonia Matéos. |
| 29.949 | D.ª Maria Francisca Tellez. |
| 29.950 | D. Juan Muñoz. |
| 29.951 | D. Antonio Tena. |

Madrid 10 de Julio de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

Autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856 la Compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida titulada *Monte Pio Universal gran Caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos*, con objeto de que sus operaciones interesantes á todas las clases de la Sociedad sean conocidas, se inserta á continuación un

resúmen de ellas, advirtiendo que tan luego como se establezca en esta provincia, procederá á constituirse una Junta inspectora en la Capital de la misma, compuesta de cinco individuos de notable y acreditada providad que inspeccionen y vigilen sus operaciones como garantía de los asociados residentes en ella. Cáceres 10 de Julio de 1857.—Montalvo.

MONTE PIO UNIVERSAL

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

CAPITALES.—RENTAS PERPETUAS.—CESANTÍAS.—JUBILACIONES.—VIUDEDDES.—SEGUROS DE QUINTAS.—DOTES.—ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, PLAZUELA DE SANTA ANA, núm. 1.

Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

Junta de Administracion.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, **Presidente.**
- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
- Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
- Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
- Sr. D. Pedro Calvo Aseasio, Director de *La Iberia*.
- Excmo. Sr. D. Juan Drumon, Médico de Cámara de S. M.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafe.
- Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid.
- Sr. Conde de Belascoain.
- Sr. D. Amalio Ayllon, **Director general.**

Director general, **Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.**

Sub-Director en Cáceres, **D. Juan Miguel Sanchez de la Campa.**

Banquero de la Compañía, **El Banco de España.**

Muchos años hace que se echa de menos en España un establecimiento que, fundado sobre sólidas bases, á semejanza de los que existen en las demas naciones de Europa proporcione á todas las clases de la sociedad por medio de cortos y paulatinos desembolsos, *capitales, pensiones, viudedades* y todo género de *rentas vitalicias*.

Reconocida, pues, la necesidad, y patentizados por la experiencia los inconvenientes de las que le han precedido, ha surgido un pensamiento grande, que libre de aquellos, satisfaga la necesidad social anunciada.

Tal es el MONTE PIO UNIVERSAL.

Este grande establecimiento, único en su clase, viene á satisfacerla por medio de las siguientes

Operaciones de la compañía.

Guiados los fundadores del MONTE PIO UNIVERSAL de la idea de plantear el establecimiento mas completo, mas amplio y mas productivo; un establecimiento, en fin, que se prestase á todas las exigencias de las diferentes clases, condiciones y necesidades de la vida social, han dividido sus operaciones en las clases siguientes:

- RENTAS VITALICIAS..... { De supervivencia. }
 { A voluntad. }
 { De sucesion. }
 { Al contado. }
- FORMACION DE CAPITALS..... { De supervivencia. }
 { De muerte. }

En las imposiciones para obtener rentas se consideran dos épocas ó periodos: 1.º El de imposicion, que empieza desde el momento en que se hace la suscripcion, termina al comenzar el de disfrute, y es aquel en que se impone el capital, y se deja en la asociacion para adquirir el derecho. Por la muerte del socio en este período, se pierde toda propiedad sobre las cantidades impuestas que heredan los coasociados sobrevivientes. 2.º El de disfrute de la renta que empieza al terminar el de imposicion, y no concluye hasta la muerte del socio. En este segundo período se conserva la

propiedad del capital adquirido, que puede legarse á los herederos.

Las rentas se pagarán por semestres vencidos.

La imposición para formación de capitales solo pasan, como es consiguiente, por el primer período.

En las imposiciones de supervivencia, ya sean para formación de capitales ya para constitución de rentas, por más de cinco años, tienen los suscritores opción á retirar el capital ó empezar á disfrutar la renta cada quinto año en la época de liquidación (según la clase de imposición que hubieren hecho) cualquiera que sea el tiempo por que hicieron la suscripción.

Las suscripciones pueden efectuarse por entregas únicas ó anuales: las primeras no pueden bajar de 400 rs., ni las segundas de 100; pero unas y otras pueden ser de las cantidades más crecidas.

Los pagos de las imposiciones se harán en Madrid en la Dirección general, y en las provincias en letras á favor de la Dirección, ó en dinero, siendo en este caso obligación de los suscritores colocarlo en los comisionados del Banco de España.

Los suscritores tienen la facultad de pagar su anualidad por mensualidades, debiendo abonar en este caso las trascurridas desde 1.º de Enero ó 1.º de Julio hasta la fecha en que ingresan, con la compensación que les corresponde.

El atraso de un semestre en los pagos, produce la caducidad del seguro, cuyos intereses quedan á favor de los coasociados, á no ser que el suscriptor subsane su morosidad dentro del año, abonando las cantidades retrasadas con sus intereses, según tarifas especiales.

Por los gastos de gerencia pagarán los suscritores, por una sola vez, al tiempo de firmar las pólizas, 5 por 100 sobre el importe total de las imposiciones que se admitan por la Dirección, y 12 rs. por cada póliza; en el segundo período de disfrute de las pensiones, cobrará asimismo la Dirección un 1 por 100 sobre las rentas que satisfaga la Compañía, por derechos de recaudación, custodia, repartos, etc.

En las rentas al contado, á voluntad y de sucesión y en las formaciones de capitales por muerte, se cobrará el 6 por 100 sobre el capital impuesto.

Estos derechos son propiedad de los fundadores, con los cuales atienden á todos los gastos de la administración.

Clasificación de asociaciones.

Rentas de supervivencia son aquellas que se obtienen por medio de una imposición única ó anual, pero consignada en la Compañía por un período fijo de imposición, de 5 á 25 años.

Rentas á voluntad son las que proceden también de imposiciones, únicas ó anuales, pero no concretadas á período fijo de imposición, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien la empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su período de imposición en el día que comienza á percibir las, según se ha dicho.

Rentas de sucesión son las mismas rentas á voluntad cuando no se imponen en favor de persona determinada, sino que se constituyen para cederlas á favor de un tercero, que comenzará á disfrutarlas en la época que el suscriptor tenga por conveniente.

Y por último **rentas al contado** son aquellas que proceden de un capital impuesto por una sola vez, empezando el disfrute de la renta al terminar el semestre que sigue á aquel en que se verificó la imposición; esta clase de rentas ni pasan por el período de imposición, ni hay, por consiguiente, exposición en ellas de perderse el capital, que no se acrecienta tampoco por esta razón.

Todas las rentas, cualquiera que sea su clase, siguen igualmente acrecentándose hasta la muerte del vitalicista, en el período de disfrute en igual proporción, por consecuencia de la mortalidad de los coasociados.

Guiando al MONTE PÍO UNIVERSAL el fin único y exclusivo de favorecer el principio de orden y economía, y asegurar el porvenir de todas las familias, á la muerte de todo vitalicista concede á sus herederos derecho al capital que su causante impuso en la Compañía, con los acrecentamientos que les correspondan que se les devolverá en los plazos y épocas marcadas en los Estatutos.

Obtienen, pues, los suscritores de rentas en el MONTE PÍO UNIVERSAL por una cantidad pequeña y hasta insignificante, comparada con las ventajas que les proporciona, una pingüe renta perpetua y segura que irá aumentando progresivamente hasta su muerte, y un cuantioso caudal que legará á sus herederos;

no ya en España, pero ni aun en Europa hay establecimiento alguno en que estos dobles é inmensos beneficios se consigán.

Las asociaciones para la formación de capitales de supervivencia van unidas con las de rentas de la misma clase en su período de imposición, obtienen los mismos aumentos, y verificada, al terminar este período la liquidación general, se entrega al contado á los suscritores el capital que alcanzaron.

Los suscritores de formación de capitales para el caso de muerte forman asociaciones especiales, por no poderse amalgamar con ninguna otra: esta combinación consiste en que las cantidades impuestas por todos los asociados, con sus intereses y todos los demás beneficios, se reparten al terminar la asociación, entre los herederos de los fallecidos, en proporción al capital que impusieron, edad del asegurado y años porque estuvo hecha la imposición.

Las suscripciones de esta clase se verificarán únicamente por medio de imposiciones únicas. Los que deseen dividir las en anualidades podrán hacer cada año la imposición única de la cantidad que en cada uno deseen imponer.

Estas imposiciones se liquidan definitivamente al terminar el período de cinco años, si bien dentro del mismo se admiten por los que faltan para su liquidación, así como las de supervivencia.

Para ser admitido en ellas es preciso una justificación por medio de certificación jurada de dos facultativos, de hallarse en completo estado de sanidad la persona en cuya cabeza se impone.

Esta clase de imposición, combinada con una de supervivencia, impuestas ambas en una misma cabeza, dá la completa seguridad de obtener un favorable resultado sin exposición alguna; viviendo el sócio hasta el plazo fijado en la supervivencia, recibe el pingüe lote que se deseaba; y en el caso funesto de morir, viene la imposición por muerte á resarcir con inmensas creces la cantidad perdida en la primera por la muerte del asociado. Constituye, pues, esta imposición un contra-seguro que garantiza de una manera fija é indudable las inmensas ganancias que ofrece el MONTE PÍO UNIVERSAL.

Beneficios.

Para comprobar el inmenso aumento que obtienen las cantidades impuestas en la compañía, reseñaremos los medios de acrecentamiento que tienen.

El capital que cada interesado entrega se invierte inmediatamente en la renta del 3 por 100 consolidada ó diferida, según sea más beneficioso, á juicio de la Junta de Administración.

Este capital se eleva:

- 1.º Con la aglomeración de los intereses que produce.
- 2.º Con la de los intereses de estos intereses, capitalizados por semestres.
- 3.º Con los beneficios producidos por la mortalidad de los coasociados que no sobreviven al período que fijaron, cuyos capitales heredan los sobrevivientes.
- 4.º Con los intereses compuestos producidos por los capitales de los fallecidos.
- 5.º Con los intereses producidos por los capitales de los socios caducados.
- 6.º Con los capitales é intereses de los socios que no presentaron al tiempo de la liquidación los documentos de Estatutos á que estén obligados, y que no obren ó tengan comprobantes en las oficinas de la Dirección.
- 7.º Los capitales de los rentistas acrecen también en el período de disfrute, con la parte proporcional que les corresponde de los acrecentamientos obtenidos por aquellas suscripciones cuyos imponentes no adquieren derecho para legar á sus herederos á su muerte, mas que la cantidad íntegra que impusieron en la Compañía.

Fácil es, pues, de concebir el incremento rápido, inmenso, increíble que tienen los capitales por medio de esta combinación, viniéndolo además á demostrar los resultados fabulosos obtenidos constantemente por las muchas y antiguas compañías de esta índole que existen en todas las naciones de Europa; siendo de observar que en España los productos han de ser mayores, ya porque nuestras rentas públicas producen casi doble, ya por ser más rápida la mortalidad que en las naciones del Norte.

No menos fácil es deducir el incremento que tendrán las rentas, pues adquiriendo los sobrevivientes lo que proporcionalmente les corresponda de la parte de los fallecidos que queda en la asociación, es claro que la renta que en el primer año de disfrute era de 4,400 reales, será en el quinto de 5,000, en el décimo de 6,000, en el decimoquinto de 8,000, en el vigésimo de 9,000, etc., etc.

Las tablas que acompañan al prospecto, formadas por cálculos de probabilidad sobre las mejores que han visto la luz hasta nuestros días, y sobre el interés medio que producen nuestras rentas del 3 por 100 consolidado, representan con la posible exactitud los sorprendentes resultados que obtendrán los suscritores del MONTE PÍO UNIVERSAL en su participación de capitales y rentas de supervivencia.

A continuación de dicha tabla de imposiciones para formación de capitales y rentas de supervivencia, se hallará la de formación de capitales por muerte cuyos rendimientos son mucho más crecidos por su índole especial.

Los suscritores para rentas al contado (en las que el disfrute de renta comenzará desde luego, y cuyo capital no se expone á pérdida alguna, sino que se reserva íntegro para legarlo á los herederos), percibirán una renta de un 7 por 100, poco más ó menos sobre su imposición, en el primer año; en el segundo, tercero, cuarto y quinto acrecerá, aunque en pequeña suma, y desde el sexto los crecimientos serán ya mayores en razón á reunirse á las otras asociaciones que entren en disfrute.

Garantías.

Si los beneficios que ofrece el MONTE PÍO UNIVERSAL son inmensos, las garantías que los aseguran no son menos efectivas ni positivas; son las siguientes.

El importe de la suscripción entrará directamente en la caja de la Compañía en Madrid, que está á cargo de uno de los Banqueros de más crédito y responsabilidad de esta Corte, y en los comisionados del Banco de España en provincia. Reunida en caja la cortísima cantidad de 10,000 rs., única que puede tenerse en ella, se invierte en títulos de la renta del 3 por 100 diferida, cuya operación se verifica por medio de Agente de número de la Bolsa de Madrid, que certifica el precio de su compra. Para evitar el remoto peligro de incendio, robo ó malversación de estos títulos, se convertirán en inscripciones nominativas intransferibles del Gran Libro, con lo cual se previenen completamente estos peligros. Esto verificado y resellados con los sellos de la Compañía, se depositarán en el Banco de España, de donde no pueden sacarse sino para los fines de la asociación, por acuerdo de la Junta de Administración, y con intervención del Delegado del Gobierno, quienes presiden, autorizan é intervienen todas las demás operaciones de la Compañía. Estas operaciones puede también intervenirlas el mismo suscriptor, así como examinar todos los libros y asientos de la misma.

Una Junta de Administración, compuesta de nueve sócios, elegidos por la Junta general, es la encargada de ordenar, autorizar, fiscalizar é intervenir todas las operaciones de la Compañía.

Un Delegado del Gobierno inspeccionará el fiel cumplimiento de los Estatutos, y la exacta y legítima inversión de los fondos, siendo la Junta General de socios el complemento de estas garantías.

La Dirección, no obstante la insignificante y casi nula intervención que tiene en los fondos sociales, prestará la fianza que el Gobierno estime, si la creyese necesaria.

Es imposible, pues, á la previsión humana imaginar mayores seguridades ni más positivas garantías.

Expuestos, pues, los beneficios que ofrece el MONTE PÍO UNIVERSAL, las garantías que los aseguran, y la facilidad de obtenerlos, se comprenderá cómo esta Compañía viene á satisfacer una gran necesidad social.

Con efecto, en ella hallarán todas las clases y todos los individuos los medios de asegurar su suerte, la de sus esposas y la de sus hijos.

El Grande, el Titulo, el rico propietario, que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, puede, suscribiendo una renta de supervivencia de 2,000 reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 65,820 rs., acrecentándose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, en el décimo á 84,282, al decimoquinto á 100,798, etc., etc., y sus herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de más de 1.000,000 de reales á la muerte de la viuda, y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 reales.

El abogado, el médico con una corta cantidad, de que pueden desprenderse mensualmente sin molestia, formarán una renta que les asegure para la vejez, un porvenir cómodo y seguro.

El empleado, el militar hallarán en el mon-

TE PÍO UNIVERSAL un establecimiento prove- que subvenga á todas estas necesidades pro- medio de una renta á voluntad, impuesto cabeza suya, de su esposa ó del hijo, que yores condiciones de salud tenga y may esperanzas ofrezca. En las épocas en que hallen colocados imponen las cantidades á se obligan, las que pueden distribuir y mensualmente para mayor comodidad; que cesantes ó de reemplazo y pueden pedir á ser colocados y dejan de percibir la re continuando en la imposición de capital; diendo verificarse esta alternativa tantas cuantas las sufran en su situación.

Así, pues, el MONTE PÍO UNIVERSAL, será ra estas clases una verdadera caja de ce llas jubilaciones y viudedades que se ob drán con poco más de lo que importa las crición á un período.

El pobre artesano, el jornalero, con la signifiante cantidad de 8 rs. 12 mrs. suales puede obtener, suscribiendo esta m renta, á los 10 años, en que habrá dado 4 reales, 393 rs. de renta y un capital de 4 reales, á los 15 años, en que habrá ga 1,500, 854 de renta y 10,100 rs. de capi los 20 años, 1,903 rs. de renta y 22,500 capital, y á los 25 años, 4,478 rs. de re 52,700 de capital; recurso para sus neces des, porvenir para su vejez, viudedad pa mujer, dote para sus hijas y un medio de dimir de las quintas y educar á sus hijos, hoy, por falta de recursos crecen en la rancia y viven después en la miseria que chos conduce al crimen. Estas ventajas las tienen sin perjuicio de poder pedir la ren las épocas que la necesiten.

Haremos observar que por regla gene las ventajas las rentas sobre los capitales evidentes, pues que el rentista, sobre ob el mismo capital de que disponer para de su muerte, cuya propiedad no le será cil negociar, caso de necesidad, está per do constantemente una pensión con creces les todo el tiempo que viva.

Esta ventaja la evidenciaremos co ejemplo.

Supongamos una imposición de re supervivencia por 25 años, en cabeza de niño de un año. Empieza á disfrutar esta ta á los 25 años; la vida probable de un bre que ha llegado á esta edad, según De cieux, son 67; es consiguiente que está frutando la renta 42 años; de manera 25,000 rs. entregados en 25 anualidades producido la enorme cantidad que suma 42 rentas que habrá percibido, y cuya ra anualidad será de 44,785, la vigésima ta de 112,830, siguiendo el aumento de sucesivas en igual progresión, proporcion dole además un capital de que dispone cual, con los acrecentamientos probabl 25 años de imposición y en los 42 de dis de renta excederá de 40,000 duros.

Compárense estas utilidades con las que obtendrían optando solamente por un que, por grande que sea, al mes de haber recibido, puede haberse perdido ó disipa se conocerá qué suscripción es la más ben ciosa.

Expuesto el pensamiento, los benefici garantías del MONTE PÍO UNIVERSAL, y las miras de su fundación, reconocidas y mendadas en la Real orden de autorizac no añadiremos ni una sola palabra en su yo, seguros de que hallará en el país la tación y ayuda de que es merecedor.

El 16 del actual fueron badas á Jacinto Dejea, vecino Trujillo, una jaca pelo casto oscuro, hierro en el anca quierda algo confuso y á fue de cinco años, dos dedos me de la marca, cuyo robo se ve ficó en término de Trujillo.

La persona que sepa su pa dero avisará á su dueño que el hallazgo. Cáceres 18 de J de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,

Portal Llano, núm. 10.